

Newsletter Fiscal

Octubre 2026



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Nota informativa	5
Sentencias	6
Doctrina y consultas	11
Contacto	14



Calendario Fiscal

Octubre 2026						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Hasta el 13 de octubre

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

Septiembre 2026. Obligados a suministrar información estadística.

Hasta el 20 de octubre

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Septiembre 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Tercer trimestre 2026: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2026:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general: 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2026. Autoliquidación: 303

- Tercer trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2026. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Septiembre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Hasta el 31 de octubre

IVA

- Septiembre 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Tercer trimestre 2026. Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Octubre](#)

Nota Informativa

5 de octubre de 2026.- Previsión de modificación de los plazos de aplicación de las obligaciones pendientes para los empresarios y profesionales derivadas del Reglamento de sistemas informáticos de facturación (Real Decreto 1007/2023) y convergencia con el sistema de factura electrónica.

Con el objetivo de favorecer la máxima convergencia posible entre los sistemas de facturación electrónica y el Reglamento de sistemas informáticos de facturación (VERI*FACTU), tanto desde el punto de vista normativo como técnico, se ha considerado conveniente alinear los calendarios de implantación de la normativa de facturación electrónica para pymes y autónomos y del Reglamento de sistemas informáticos de facturación y, por tanto, proceder al aplazamiento de las obligaciones pendientes de aplicación del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, hasta octubre de 2028, para hacerlas coincidir con la obligatoriedad de la factura electrónica para empresarios y profesionales cuya facturación anual no supere los 8 millones de euros.

Una vez aprobada dicha alineación de los calendarios de implantación, se abordará una modificación centrada en conseguir la convergencia de los ámbitos de aplicación y ciertos aspectos técnicos de la normativa vigente teniendo en cuenta los futuros requisitos de reporte digital derivados de ViDA. En todo caso, las exigencias establecidas en el Real Decreto 1007/2023 en materia de integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad, así como las restantes garantías técnicas del sistema, se mantendrán en términos sustancialmente equivalentes a los previstos en su desarrollo normativo actual.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo número 990/2026, de 24/07/2026 (Rec. 7200/2023)

LGT. SIMULACIÓN. PRESCRIPCIÓN. PRINCIPIO DE REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA. Cuando la Administración califica una operación como simulada, debe aplicar de forma coherente las consecuencias de dicha calificación a todos los ejercicios no prescritos, aunque haya prescrito el impuesto correlativo correspondiente a otro contribuyente.

La controversia se originó en unas actuaciones inspectoras relativas al Impuesto sobre Sociedades de KORG, S.L. de los ejercicios 2013 a 2016. La Inspección consideró que los servicios de administración y asesoramiento facturados por la sociedad habían sido prestados realmente por su socio y administrador, por lo que apreció la existencia de simulación relativa. En consecuencia, respecto de los ejercicios 2014 a 2016, eliminó de la base imponible de la sociedad los ingresos y gastos asociados a dicha actividad e imputó las rentas al socio en su IRPF.

Sin embargo, la Administración no aplicó el mismo criterio en 2013. Aunque el Impuesto sobre Sociedades de la entidad no había prescrito, sí había prescrito el IRPF del socio. Hacienda entendió que reducir la base imponible de la sociedad sin poder regularizar correlativamente a la persona física produciría un resultado contrario a la justicia tributaria y un enriquecimiento injusto para el contribuyente.

El Tribunal Supremo rechaza esta interpretación y afirma que la Administración debe mantener una calificación coherente ante hechos idénticos. Si considera que la actividad fue realizada por el socio y no por la sociedad, debe aplicar las consecuencias de la simulación a todas las obligaciones tributarias no prescritas. La prescripción del IRPF impide liquidar al socio, pero no permite mantener en el Impuesto sobre Sociedades unos ingresos y gastos que, conforme a la propia calificación administrativa, no corresponden a la entidad.

La Sala añade que la prescripción constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica. El hecho de que su aplicación implique una menor recaudación no permite desconocer sus efectos ni constituye un enriquecimiento injusto del contribuyente. Asimismo, el principio de regularización íntegra impide que la Administración aplique únicamente las consecuencias de la comprobación que le resulten favorables.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija como doctrina que los efectos de la simulación deben extenderse a todos los ejercicios no prescritos. Sobre esta base, estima el recurso de casación y declara que deben eliminarse de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de 2013 los ingresos y gastos correspondientes a la actividad simulada, aunque el IRPF del socio ya estuviera prescrito.

Sentencia del Tribunal Supremo número 992/2026, de 24/07/2026 (Rec. 1395/2024)

LGT. ENTRADA Y REGISTRO. HALLAZGO CASUAL. DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A OTROS EJERCICIOS. La Administración puede utilizar documentación relativa a ejercicios distintos de los inicialmente inspeccionados cuando se descubra casualmente al examinar archivos obtenidos lícitamente durante una entrada domiciliaria autorizada judicialmente y se amplíe formalmente el procedimiento inspector.

El Tribunal Supremo establece que la documentación correspondiente a períodos distintos de los inicialmente comprobados puede utilizarse para regularizar y sancionar esos otros ejercicios cuando

haya sido obtenida lícitamente como hallazgo casual. Esta posibilidad exige que la entrada esté amparada por una autorización judicial válida, que la información aparezca al examinar archivos con presumible trascendencia fiscal y que se comunique al contribuyente la ampliación del procedimiento.

La controversia surgió en unas actuaciones inspectoras frente a Grupo Camín Lavandera, S.L. por el IS y el IVA de 2016 y 2017. Durante una entrada y registro autorizada judicialmente, la Inspección obtuvo archivos informáticos relativos a la facturación y gestión comercial de la sociedad. Su análisis posterior permitió descubrir ventas no facturadas correspondientes a 2015, por lo que se amplió formalmente la inspección a dicho ejercicio.

La sociedad alegó que la documentación se había obtenido fuera del ámbito temporal de la autorización y que era necesaria una nueva resolución judicial. El Tribunal rechaza esta argumentación porque no existió una búsqueda general o prospectiva: los archivos intervenidos estaban directamente relacionados con la actividad empresarial y no se encontraban separados por ejercicios, de modo que su contenido relativo a 2015 solo pudo conocerse tras examinarlos en las dependencias de la Administración.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija como doctrina que existe un hallazgo casual válido cuando la entrada ha sido autorizada judicialmente, el auto no ha sido anulado, la documentación aparece al examinar archivos lícitamente intervenidos, se amplía formalmente el procedimiento y la información guarda relación directa con la actividad empresarial investigada. Sobre esta base, desestima el recurso de casación y confirma la liquidación y la sanción practicadas, sin imposición de costas.

Sentencia del Tribunal Supremo número 949/2026, de 20/07/2026 (Rec. 6518/2023)

RÉGIMEN FEAC. CLÁUSULA ANTIABUSO. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La inexistencia de motivos económicos válidos no determina automáticamente la pérdida total del régimen FEAC. La Administración únicamente puede eliminar las ventajas fiscales perseguidas de forma abusiva e identificadas en el acuerdo de liquidación. El diferimiento de las plusvalías latentes solo podrá suprimirse si se acredita, mediante una motivación reforzada, que su obtención fue el principal objetivo de la operación.

El Tribunal Supremo establece que la cláusula antiabuso del artículo 96.2 del TRLIS debe interpretarse conforme al principio de proporcionalidad implícito en la Directiva 90/434/CEE. En consecuencia, incluso bajo la normativa anterior a la vigente LIS, era posible inaplicar parcialmente el régimen FEAC y limitar la regularización a las ventajas fiscales concretamente obtenidas o pretendidas de forma abusiva. La ausencia de motivos económicos válidos puede constituir un indicio de fraude o evasión fiscal, pero no permite, por sí sola, excluir íntegramente el régimen especial.

La controversia se originó con la constitución en diciembre de 2006 de Santo Mouro Inversiones Siglo XXI, S.L., sociedad holding a la que un matrimonio aportó acciones y participaciones valoradas en más de 52 millones de euros, mientras que sus dos hijas efectuaron aportaciones dinerarias de 3.000 euros cada una. La operación se acogió al régimen FEAC, por lo que los aportantes no integraron en el IRPF las plusvalías latentes derivadas de las aportaciones no dinerarias. Poco después, la holding recibió dividendos de una de las sociedades participadas que, mediante la aplicación de la deducción por doble imposición, no soportaron la tributación que se habría producido si hubieran sido percibidos directamente por las personas físicas.

La Inspección consideró que la operación no respondía a motivos económicos válidos y que perseguía tres objetivos fiscales: reducir la tributación de los dividendos, obtener beneficios en el Impuesto sobre el Patrimonio y facilitar la aplicación futura de los beneficios previstos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sobre esta base, rechazó íntegramente el régimen FEAC e integró en el IRPF de la

aportante las plusvalías latentes generadas en la operación, eliminando el diferimiento de su tributación.

El Tribunal Supremo no revisa la conclusión relativa a la inexistencia de motivos económicos válidos, pues esta cuestión había quedado fuera del debate casacional. La controversia se limita a determinar si esa circunstancia autorizaba a la Administración a excluir automáticamente todo el régimen FEAC. La Sala concluye que el artículo 96.2 del TRLIS debía interpretarse de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea, que ya permitía retirar total o parcialmente los beneficios del régimen. Así, el vigente artículo 89.2 de la LIS, al establecer que la regularización eliminará exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal, no creó una regla nueva, sino que recogió expresamente el principio de proporcionalidad que ya resultaba aplicable bajo la normativa anterior.

La Sala distingue entre las ventajas fiscales abusivas perseguidas mediante la operación y el diferimiento inherente al propio régimen FEAC. Este último no constituye una exención definitiva, sino un aplazamiento de la tributación hasta el momento en que las plusvalías se realicen efectivamente. Es el mecanismo mediante el cual se garantiza la neutralidad fiscal de las reestructuraciones, evitando que la tributación inmediata de las rentas latentes obstaculice la operación. Por ello, no puede eliminarse automáticamente por la mera ausencia de motivos económicos válidos.

Para suprimir el diferimiento, la Administración debe demostrar que su obtención fue el principal objetivo perseguido con la reestructuración. Esta conclusión requiere una motivación reforzada, que identifique los elementos probatorios concretos que acrediten dicha finalidad. En el supuesto analizado, la Inspección identificó como ventajas abusivas la menor tributación de los dividendos y los beneficios pretendidos en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pero no justificó que el diferimiento de las plusvalías constituyera el objetivo principal de la operación. La pérdida del diferimiento se aplicó como una consecuencia automática de la falta de motivos económicos válidos.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija como doctrina que el principio de proporcionalidad permite la inaplicación parcial del régimen FEAC y que la regularización debe limitarse a las ventajas fiscales abusivas identificadas en el acuerdo de liquidación. El diferimiento de las plusvalías latentes solo puede eliminarse cuando la Administración acredite, mediante una motivación reforzada, que fue el principal objetivo de la operación. Sobre esta base, estima el recurso de casación, anula la sentencia de la Audiencia Nacional y la regularización practicada, y reconoce el derecho de la recurrente a recuperar las cantidades indebidamente ingresadas, junto con los correspondientes intereses de demora.

Sentencia del Tribunal Supremo número 631/2026, de 25/05/2026 (Rec. 8692/2023)

IS. OPERACIONES VINCULADAS. GASTOS DE REESTRUCTURACIÓN CONTRAÍDOS CON TERCEROS. La normativa de operaciones vinculadas no permite denegar la deducibilidad de gastos asumidos por una sociedad frente a terceros independientes, aunque tengan su origen en una decisión estratégica adoptada por el grupo multinacional al que pertenece.

El Tribunal Supremo establece que el artículo 16 TRLIS, actual artículo 18 LIS, es una norma de valoración limitada a las operaciones realizadas entre partes vinculadas. Por tanto, no puede utilizarse para modificar o recalificar relaciones jurídicas mantenidas por la sociedad inspeccionada con terceros independientes, ni para negar la deducción de los gastos derivados de dichas relaciones.

La controversia surgió a raíz del cierre de las fábricas del grupo Electrolux situadas en Fuenmayor y Alcalá de Henares. La sociedad española asumió aproximadamente 59 millones de euros en costes de reestructuración, derivados principalmente de expedientes de regulación de empleo, indemnizaciones, prejubilaciones, cotizaciones a la Seguridad Social, recolocaciones y gastos legales vinculados con la extinción de 862 contratos de trabajo.

La Inspección consideró que estos costes no debían ser asumidos por la entidad española, dado que el cierre de las fábricas respondía a una decisión estratégica del grupo multinacional de trasladar la producción a países con menores costes. Aplicando el artículo 16 TRLIS y las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, rechazó su deducibilidad al entender que, entre empresas independientes, la sociedad española habría recibido una compensación por la terminación del contrato de fabricación.

El Tribunal Supremo rechaza este planteamiento. Destaca que los gastos controvertidos no derivaban de una operación entre la sociedad española y una entidad vinculada, sino de obligaciones contraídas directamente con trabajadores y otros terceros independientes. Además, habían sido contabilizados e imputados conforme a su devengo y cumplían los requisitos generales de deducibilidad previstos en los artículos 10.3 y 14 TRLIS.

La Sala añade que las Directrices de la OCDE pueden utilizarse para interpretar la normativa sobre precios de transferencia, pero únicamente cuando exista una verdadera operación vinculada. No permiten ampliar el ámbito del artículo 16 TRLIS ni convertirlo en un instrumento general para reasignar gastos dentro de un grupo o recalificar relaciones jurídicas celebradas con terceros.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija como doctrina que la aplicación del artículo 16 TRLIS debe limitarse a las operaciones vinculadas y no puede extenderse a las relaciones jurídicas de la entidad regularizada con terceros independientes. Sobre esta base, estima el recurso de casación interpuesto por Electrolux España, S.A., anula la sentencia de la Audiencia Nacional y deja sin efecto la regularización relativa a los costes de reestructuración, sin imposición de costas.

Sentencia de la Audiencia Nacional número 564/2026, de 29/06/2026 (Rec. 667/2020)

LGT. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. AUSENCIA DEL AVISO DE PUESTA A DISPOSICIÓN. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. La falta de envío del aviso no invalida la notificación electrónica, pero puede excluir la culpabilidad exigida para sancionar cuando el contribuyente desconocía los requerimientos y confiaba legítimamente en la recepción habitual de dichos avisos.

La Audiencia Nacional establece que la ausencia del aviso previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015 no afecta, por sí sola, a la validez de una notificación puesta correctamente a disposición en la Dirección Electrónica Habilitada. Sin embargo, esta circunstancia debe valorarse separadamente en el procedimiento sancionador para determinar si el obligado tributario actuó con dolo o negligencia.

La controversia surgió después de que GADESA LISCAR, S.L. no atendiera tres requerimientos de información relacionados con el modelo 347 y las operaciones realizadas con Grupo Editorial Quantor, S.A. Los requerimientos se pusieron a disposición de la sociedad en su Dirección Electrónica Habilitada, pero no fueron abiertos dentro del plazo de diez días. La Administración consideró cometida la infracción de resistencia, obstrucción, excusa o negativa prevista en el artículo 203 LGT e impuso una sanción de 10.000 euros.

La sociedad alegó que no había recibido los avisos por correo electrónico correspondientes a los tres requerimientos ni al inicio del procedimiento sancionador. Afirmó que conoció su existencia al acceder posteriormente a la sede electrónica de la AEAT y que atendió el requerimiento en cuanto tuvo conocimiento de él.

La Sala reconoce que las notificaciones fueron formalmente válidas, porque la falta del aviso complementario no impide que la notificación electrónica se considere practicada. No obstante, considera que la validez de la notificación no determina automáticamente la existencia de culpabilidad. Para imponer una sanción es necesario acreditar que el contribuyente actuó, al menos, con negligencia, sin que baste con constatar objetivamente la falta de atención de los requerimientos.

En el caso analizado, la Audiencia Nacional concluye que la sociedad desconocía la existencia y el contenido de los requerimientos, por lo que no podía apreciarse una voluntad de obstruir la actuación administrativa. Tampoco aprecia negligencia, al considerar razonable que la entidad confiara en que la Administración continuaría enviando los avisos de puesta a disposición como venía haciendo habitualmente. Además, la sociedad atendió el requerimiento en cuanto tuvo conocimiento efectivo de su existencia.

En consecuencia, la Audiencia Nacional estima el recurso y anula la sanción por vulneración del principio de culpabilidad. La sentencia distingue así entre la validez formal de la notificación electrónica, que se mantiene pese a la falta de aviso, y la responsabilidad sancionadora, que exige demostrar una conducta dolosa o negligente. Asimismo, impone las costas a la Administración demandada.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 2026 (Resolución núm. 00/01348/2023)

IRPF. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO. VENTAJAS O UTILIDADES PROCEDENTES DE SOCIEDADES PARTICIPADAS INDIRECTAMENTE. Las ventajas económicas obtenidas por una persona física de una sociedad en la que participa indirectamente deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario derivados de la condición de socio, y no como ganancias patrimoniales, cuando procedan de la participación mantenida a través de otra entidad.

El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza la tributación de determinados gastos personales y ventajas satisfechos por sociedades en las que el contribuyente no participaba directamente, sino a través de una sociedad holding en la que ostentaba una participación mayoritaria. Entre estas ventajas se encontraban el pago de gastos personales y el uso gratuito de activos por el contribuyente y su familia.

La Inspección calificó como rendimientos del capital mobiliario las utilidades procedentes de la sociedad directamente participada. Sin embargo, trató las ventajas satisfechas por las sociedades participadas indirectamente como ganancias patrimoniales no derivadas de una transmisión, al considerar que el contribuyente no era socio directo de dichas entidades.

El TEAC rechaza esta diferenciación. Recuerda que las ganancias patrimoniales constituyen una categoría residual y que los artículos 21.1 y 25.1.d) de la LIRPF incluyen como rendimientos del capital mobiliario las utilidades que procedan directa o indirectamente de elementos patrimoniales y las ventajas obtenidas por la condición de socio.

En el supuesto analizado, la participación indirecta y el control ejercido por el contribuyente permiten vincular las ventajas recibidas con el capital invertido en la sociedad holding. La interposición de esta entidad no rompe la conexión societaria cuando la persona física es la verdadera beneficiaria de los gastos y servicios satisfechos por las filiales.

En consecuencia, el TEAC concluye que las ventajas procedentes de las sociedades participadas indirectamente deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario derivados de la condición de socio. Por ello, estima parcialmente el recurso y ordena recalificar las rentas. Asimismo, anula las sanciones vinculadas a su calificación inicial como ganancias patrimoniales, al considerar insuficiente su motivación tras la recalificación efectuada.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de julio de 2026 (Resolución núm. 00/09993/2023)

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. SANCIONES TRIBUTARIAS. SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA. La impugnación de una sanción por uno de los responsables suspende su ejecución únicamente frente a quien haya recurrido su acuerdo de derivación. Los efectos suspensivos no se extienden automáticamente a los demás responsables.

El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza varias providencias de apremio dictadas para exigir a un responsable subsidiario las sanciones incluidas en un acuerdo de derivación de responsabilidad. La controversia consiste en determinar si los recursos interpuestos por otro responsable suspendían también la ejecución de las sanciones frente al reclamante.

El interesado había recurrido su acuerdo de derivación en reposición, pero no presentó posteriormente una reclamación económico-administrativa, por lo que dicho acuerdo adquirió firmeza. Alegó que otro responsable había impugnado su propia declaración de responsabilidad y que esa actuación debía provocar la suspensión de las sanciones respecto de todos los obligados.

El TEAC rechaza esta interpretación. De acuerdo con los artículos 212.3 y 174.5 de la LGT, la suspensión automática se produce cuando la sanción es recurrida por el sujeto infractor o por el responsable al impugnar su correspondiente acuerdo de derivación. Sin embargo, cada procedimiento de responsabilidad es autónomo e independiente, por lo que la suspensión únicamente beneficia al responsable que haya interpuesto el recurso.

Además, los pagos invocados por el reclamante no habían extinguido las sanciones cuando se dictaron las providencias de apremio. El Tribunal recuerda también que estas providencias solo pueden impugnarse por los motivos tasados del artículo 167.3 de la LGT, sin que puedan utilizarse para cuestionar la validez del acuerdo de derivación ya firme.

En consecuencia, el TEAC concluye que los recursos interpuestos por otros responsables no suspenden la ejecución de las sanciones frente a quien no haya recurrido individualmente su acuerdo de responsabilidad. Por ello, desestima el recurso y confirma las providencias de apremio. El criterio se considera relevante, aunque todavía no constituye doctrina vinculante a efectos del artículo 239 de la LGT.

Consulta DGT V5199-26, de 17 de julio de 2026

IVA. ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL PARA USO PARTICULAR. EXENCIÓN POR ARRENDAMIENTO DESTINADO A VIVIENDA. La Dirección General de Tributos analiza si el arrendamiento de un local a una persona física para uso personal, sin desarrollar en él una actividad económica, puede acogerse a la exención prevista para los arrendamientos destinados a vivienda.

La DGT recuerda que los arrendadores tienen la consideración de empresarios o profesionales a efectos del IVA y que el arrendamiento constituye una prestación de servicios sujeta al impuesto. Por tanto, la ausencia de una actividad económica por parte del arrendatario no determina, por sí sola, que la operación quede exenta.

La exención del artículo 20.Uno.23.º de la Ley del IVA tiene carácter finalista, por lo que su aplicación depende del destino efectivo del inmueble. En consecuencia, el arrendamiento estará sujeto pero exento cuando la persona física destine el inmueble efectiva y exclusivamente a vivienda, siempre que no se presten servicios propios de la industria hotelera ni concurra otro supuesto excluido de la exención.

La DGT precisa que los conceptos de uso personal y uso como vivienda no son equivalentes. El hecho de que el local se utilice para fines particulares y no profesionales no basta para aplicar la exención si no se acredita que constituye la vivienda del arrendatario. La denominación formal del inmueble como local tampoco resulta determinante, pues debe atenderse a su utilización efectiva.

En consecuencia, si el local se destina efectiva y exclusivamente a vivienda, su arrendamiento estará sujeto pero exento de IVA. En caso contrario, como parece desprenderse del supuesto consultado, la operación estará sujeta y no exenta, debiendo tributar al tipo general del 21 %.

Consulta DGT V5118-26, de 6 de julio de 2026

IS. EMPRESAS EMERGENTES. GRUPOS DE SOCIEDADES. APLICACIÓN DEL TIPO REDUCIDO DEL 15 %.

La Dirección General de Tributos analiza si una sociedad dominante certificada como empresa emergente puede aplicar el tipo reducido del 15 % en el Impuesto sobre Sociedades consolidado cuando algunas de las sociedades dependientes carecen de dicha certificación.

La entidad consultante era la sociedad dominante de un grupo fiscal y había obtenido en febrero de 2024 la certificación de empresa emergente por ENISA. Sin embargo, dentro del perímetro de consolidación existían sociedades dependientes que no disponían de esa certificación.

La DGT recuerda que el artículo 3.1 de la Ley 28/2022 exige que las empresas emergentes cumplan simultáneamente determinados requisitos relativos, entre otros aspectos, a su antigüedad, origen, distribución de dividendos, domicilio, plantilla y carácter innovador y escalable del proyecto. Cuando la entidad pertenezca a un grupo del artículo 42 del Código de Comercio, la norma exige que el grupo o cada una de las empresas que lo integran cumpla dichos requisitos.

El concepto relevante es el de grupo mercantil, basado en la existencia de control directo o indirecto, y no únicamente el de grupo fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos no puede analizarse aisladamente en la sociedad dominante certificada.

Asimismo, la DGT señala que la condición de empresa emergente se acredita mediante su inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas, previa certificación de ENISA. Esta inscripción es necesaria y suficiente para acceder a los beneficios de la Ley 28/2022, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda comprobar posteriormente el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, la DGT concluye que la certificación obtenida únicamente por la sociedad dominante no permite aplicar automáticamente el tipo reducido del 15 % al grupo fiscal. Para acceder a los incentivos fiscales de las empresas emergentes será necesario que el grupo, considerado en su conjunto, o cada una de las sociedades que lo integran cumpla los requisitos del artículo 3.1 de la Ley 28/2022.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal

mpuig@duransindreu.com

93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal

emir@duransindreu.com

93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal

ccastell@duransindreu.com

93 602 52 22



Lia Lazcano

Área Fiscal

llazcano@duransindreu.com

93 602 52 22



Joel Prats

Área Fiscal

jprats@duransindreu.com

93 602 52 22